

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

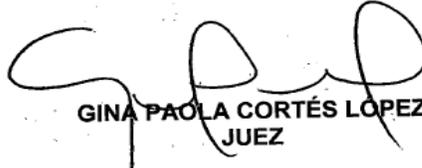
76001 4003 021 2021 00212 00

Revisada la actuación se encuentra que al proceso no se aportó por parte del liquidador el proyecto de adjudicación ordenado en la ley y requerido con Auto de 30 de abril de 2023, no siendo posible adelantar la audiencia fijada para el día de hoy.

De acuerdo a lo expuesto, REQUIERASE al liquidador **GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ** para que cumpla el cargo para el que fue posesionado sin más dilaciones y proceda a presentar el trabajo de adjudicación conforme al 568 del C.G.P, adviértasele que la desatención del cumplimiento del deber como auxiliar de la justicia conlleva a la exclusión de la lista.

CÍTESE a las partes a AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, para el próximo **13 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00767 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que el señor RAMÓN EMILIO CARO SANTOS, no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
STEPHEN PASTRANA MEJÍA cc: 1144029594	3153239517	<a href="mailto:stephenpastrana@hotmail.com">stephenpastrana@hotmail.com</a>

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendado el 17 de enero de 2023.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

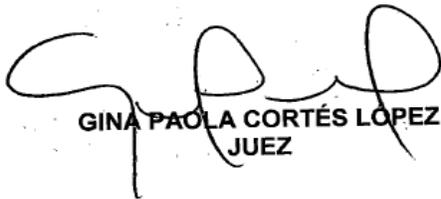
Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

2. Acéptese la renuncia que hace el abogado Omar Luque Bustos, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que el trámite de marras es un ejecutivo de menor cuantía, se requiere a la parte actora para la designación de un apoderado judicial que continúe con el proceso en razón a la cuantía.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

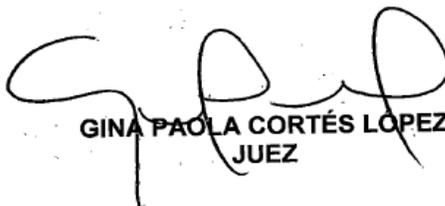
76001 4003 021 2022 00282 00

Como quiera que, la curadora designada no ha concurrido a su posesión ni tampoco justificado su renuencia, a pesar de la constancia de entrega electrónica al correo electrónico [visionlegal33@gmail.com](mailto:visionlegal33@gmail.com) del Oficio No. 867 del 05 de mayo de 2023 que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLA POR ÚNICA VEZ** para que concurra a aceptar la designación de curadora *ad litem*; so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00622 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 27 de marzo de 2023, en el que se le pone en conocimiento a la parte actora las resueltas de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias para la notificación de la demandada DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 050 del 28 de marzo de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 23 de mayo de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 contra DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42128062, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los

mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

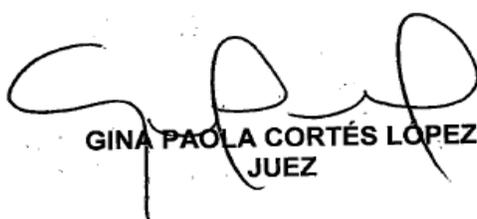
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00700 00

### CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Conforme la documentación allegada por la demandante, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado LEONEL ANDRÉS PÉREZ VARGAS en la dirección electrónica informada por Bancolombia S.A. [andrespv1207@gmail.com](mailto:andrespv1207@gmail.com) desde el 5 de mayo de 2023, sin que dentro de la oportunidad legal haya presentado oposición a las pretensiones de la demandada.

### FIJA FECHA AUDIENCIA

Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del C.G.P, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 18 del mes de julio de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, de acuerdo al artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de recibos Nos. 006453, 006454 y 006455 de fecha 23 de febrero de 2021.
- Documento entregado a la cajera para que realizara la consignación el 23 de febrero de 2021.
- Petición radicada en la dirección electrónica [soportes@bancolombia.com.co](mailto:soportes@bancolombia.com.co) en la que se solicita reversión de la transacción, de fecha 24 de febrero de 2021.
- Petición de fecha 25 de febrero de 202 dirigida a Multipagas S.A.S sede Cosmocentro.
- Escrito emitido por la cajera MULTIPAGAS S.A.S COSMOCENTRO.
- Petición radicada el 24 de febrero de 2021 a la entidad Bancolombia S.A. en el que se solicita reversión de la transacción.
- Respuesta de Bancolombia de fecha 9 de marzo de 2021 en el que se confirma las transacciones al señor Leonel Andrés Pérez Vargas.
- Reglamento de las cuentas de ahorros de Bancolombia.

- Constancia de no acuerdo de Audiencia de conciliación de fecha 30 de marzo de 2022.
  - Certificación de contador público.
  - Respuesta de petición de la Fiscal 50 Delitos Querellables de fecha 16 de diciembre de 2021.
- Respecto de las pruebas que solicita la demandante sean requeridas a Bancolombia, se tiene:

1. Identificación plena con número de cedula y dirección de notificaciones del señor LEONEL PEREZ propietario de la cuenta de ahorros Bancolombia No.08800001075. **NIEGUESE** ya que tal información reposa en el expediente.

2. Remisión del audio de la llamada que fuere realizada el día 23 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente las 6:30 pm, donde se informa del error y se solicita la reversión de la operación y, copia del manual existente o parámetros empresariales para reversión de operaciones. **NIEGUESE** conforme al artículo 173 del C.G.P., que dispone que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. Y toda vez que se trata de una comunicación en la que ella interviene y un documento que por su naturaleza, puede ser solicitado por cualquier ciudadano, podía acceder a la información mediante petición, la cual no acredita se hubiese formulado estando tal diligencia a su cargo.

3. Ordenar a MULTIPAGAS S.A.S, remitir copia integra del contrato suscrito con BANCOLOMBIA S.A, "contrato de corresponsalia" **NIEGUESE** ya que tal información reposa en el expediente por remisión completa que efectuara Bancolombia S.A. en su contestación a la demanda.

4. **REQUIERASE** a BANCOLOMBIA S.A. para que allegue los audios o llamadas realizadas (en archivo de escucha) que se realizaron al señor LEONEL PEREZ, a fin de intermediar para la recuperación de los dineros.

La información debe aportarse previo a la Audiencia fijada.

b) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud de la parte actora, se oirá el interrogatorio del Representante Legal de las entidades demandadas MULTIPAGAS S.A.S y BANCOLOMBIA S.A.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MULTIPAGAS S.A.S.**

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Apartes del Contrato de Corresponsalía Bancaria entre MULTIPAGAS S.A.S y BANCOLOMBIA S.A.
- Apartes del Anexo Operativo en el Contrato de Corresponsalía Bancaria MULTIPAGAS S.A.S y BANCOLOMBIA S.A. –
- Video que evidencia el funcionamiento del sistema operado por MULTIPAGAS S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

b) Testimoniales:

- **NIÉGUESE** los testimonios de Lithce Katherine Castrillón Plaza y Darío Alexander Aguirre Trujillo, al no anunciarse concretamente los hechos de la prueba conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

c) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de la demandante JAZMÍN ORTÍZ SANCHEZ.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA BANCOLOMBIA S.A.**

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad.
- Reglamento de cuenta de ahorro de Bancolombia S.A.
- Contrato de corresponsalía suscrito con Multipagas S.A.S.

b) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de la demandante JAZMÍN ORTÍZ SANCHEZ y al Representante Legal de la entidad demandada MULTIPAGAS S.A.S. y LEONEL ANDRÉS PEREZ VARGAS

a) Testimoniales:

- A efectos de que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre todo cuanto les conste con respecto al relato de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, Decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- a. CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CORREA, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica [luzarbel@bancolombia.com.co](mailto:luzarbel@bancolombia.com.co), y se aduce realiza investigaciones internas a las reclamaciones a Bancolombia S.A.
- b. LEIDY CAROLINA ALZATE SALGADO, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica [luzarbel@bancolombia.com.co](mailto:luzarbel@bancolombia.com.co), y se aduce elaboró respuestas a las solicitudes realizadas por la parte demandante.

Los demás, no se conceden por exceder el tope establecido en el artículo 392 inciso 2º del C.G.P. ya que según la petición todos los testigos se traen para el mismo fin.

Líbrense el respectivo telegrama a la dirección que informa el demandado, haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

b) Ratificación de documentos:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. CÍTESE para efectos de ratificación documental a la siguiente ciudadana:

- c) LITHCE KATHERINE CASTRILLON PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31713205 en su calidad de Cajera de la entidad demandada Multipagas S.A.S. sede Cosmocentro, para que ratifique la respuesta a la petición de fecha 25 de febrero de 2021.

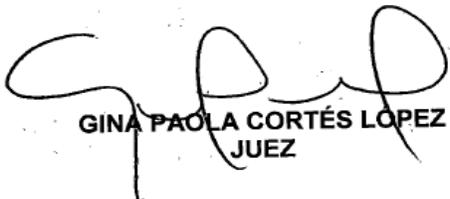
Líbrense el respectivo telegrama a su dirección de trabajo conocida e infórmesele en el número celular incluido en el documento a ratificar, haciéndole saber sobre las consecuencias del desacato a la citación.

### PRUEBA DE OFICIO

- OFÍCIESE a la FISCALIA 17 LOCAL UNIDAD DE DELITOS INFORMÁTICOS DE CALI, para que informe todo lo concerniente a la noticia No: 760016099165202153498 el cual se encuentra en estado inactivo.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo veinticinco del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00711 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR MARÍA ALEJANDRA TORRES GONZÁLEZ CONTRA DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$301.000
VALOR TOTAL	\$301.000

Santiago de Cali, mayo 25 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00711 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía No.66772775, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto

judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos 2225 y 2226 del 24 de noviembre de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo veinticinco del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00807 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JULIÁN SPITTA ORTEGA CONTRA RUBÉN DARÍO SEGURA CORTÉS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$589.000
VALOR TOTAL	\$589.000

Santiago de Cali, mayo 25 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00807 00**

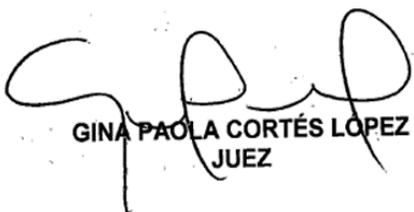
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado RUBÉN DARÍO SEGURA CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144181366, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante

oficio No. 115 del 26 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

#### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del Auto de 25 de abril de 2023, notificado por estado virtual No. 066 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve negativamente la petición del curador designado tendiente a que se le fijen rubros por la gestión.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el curador *ad litem* en representación del sujeto pasivo, centrando su postura en censurar la determinación del Juzgado, aduciendo que lo solicitado son gastos de representación y no horarios, pues la atención del proceso desata *“erogaciones que se derivan de la atención plena y constante del proceso de la referencia”*, reiterando que se requiere el reconocimiento de *“gastos de representación para realizar las gestiones necesarias a la contestación de la demanda y los gastos que pudiere representar el profesional”* (gastos de revisión de estados, internet, transporte).

#### TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 028 del 05 de mayo de 2023, la parte activa recorrió la censura exponiendo que *“la norma ha regulado el ejercicio para la designación de curador pero no prevé pago por gastos de representación como lo manifiesta el recurrente, ya que estos se dan cuando se lleva a cabo una diligencia que implique gastos que puedan demostrarse”* asegurando además que de incurrir el auxiliar en gastos por la labor encomendada podrá informarlo al recinto para que estos sean cancelados al momento en que culmine el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 3 de marzo de 2023 se designó como curador *ad litem* en representación de HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS al hoy recurrente advirtiéndole al auxiliar que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio.

Y tal anotación no constituye una carga que el Despacho haya impuesto por su liberalidad, por el contrario es el cumplimiento irrestricto y obligatorio a un precepto de orden procesal que por su naturaleza es de orden público y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (Art. 134 C.G.P.)

En ese sentido, el Código General del Proceso, en el numeral 7° del artículo 48, expresamente dispuso que la labor de curador *ad litem*, como defensor de oficio, se ejecutaría de manera gratuita.

El término gratuito de suyo conlleva al calificativo de, sin costo alguno, en la expresión más elemental de la palabra, y es menester recordar que el artículo 28 del C.C. establece que *“las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”* y es difícil concebir que el término gratuito

comprenda situaciones que no sean gratis, es decir, que contemplen el reconocimiento de valores en favor de otro, por supuesto, en su sentido literal y obvio.

Pero además, no puede dejarse de lado, que la expresión que tanto inconformismo genera al profesional del derecho, fue revisada con la autoridad que le otorga la Constitución Política de Colombia en el numeral 4 de su Artículo 241, por la Corte Constitucional, quien encontró ajustado al ordenamiento legal la imposición de servicio gratuito que hizo el legislador a los abogados para atender curadurías adlitem.

En su decisión, con efectos erga omnes, indicó: “3.1.2. *Para la demanda, la sentencia C-159 de 1999 estableció cuál debe ser la respuesta al problema jurídico planteado. A su juicio, en esa sentencia la Corte reconoció el derecho constitucional a que el curador ad litem reciba una retribución económica por la labor que realiza, como una manifestación del derecho al trabajo. En tal sentido, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, se sostiene, estaría desconociendo ese ámbito de protección del derecho al trabajo reconocido por la Corte Constitucional en aquella decisión de constitucionalidad (C-159 de 1999). Esta Sala, no comparte esta posición. Se pasa a explicar por qué.*

3.1.3. *En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores ad litem tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir....*  
3.3. *Ahora bien, las normas legales estudiadas en las sentencias citadas aludían a disposiciones distintas a la que se estudia en el presente caso. Precisamente, el propósito del Código General del Proceso es introducir modificaciones a la política legislativa que existía en materia procesal. Por tanto, no es una novedad constatar la introducción de cambios y modificaciones en la legislación actual, con relación a la que se encontraba en vigencia previamente. Uno de esos cambios que introdujo el nuevo Código (CGP) es el que se cuestiona por la demanda, a saber: dejar sin retribución a los curadores ad litem, que serán abogados que ejerzan este oficio público temporal.” (Sentencia C-083/14).*

En casos similares, la H. Corte ya había concluido que es razonable y acorde a la carta de derechos, que se exija la colaboración de todo abogado con la justicia desempeñándose como defensor de oficio, pues no constituye una violación al derecho a no ser sometido a trabajos forzados, obligar a una profesión que presta un servicio social, como lo son los abogados, a desarrollar de manera limitada y excepcional, una labor fundada en el principio de solidaridad, considerando que no hay desproporción en exigir de quien ejerce una profesión a la que es inherente un sentido social y humanitario, que haga un pequeño sacrificio en aras de la recta administración de justicia que está llamado a servir. Sentencia C-071/95).

En esa misma línea en decisión posterior, respecto a la gratuidad del servicio establecida en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la misma Alta Corte en ejercicio de su función de determinador de constitucionalidad de las normas jurídicas resaltó: “no constituye una carga desproporcionada la función impuesta al abogado, inspirada en el deber de solidaridad que tienen profesionales que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es, prestar servicios jurídicos; de colaborar en la garantía efectiva del derecho de acceso a la administración de justicia en situaciones en que esta pueda verse obstaculizada por ausencia de las partes.” (Sentencia C-369/14).

Bajo lo expuesto, no admite ninguna discusión en contrario la literalidad de la ley y el sentido y alcance constitucional de la norma, por ende, este Juzgador reiterara su postura frente a la solicitud inicial del profesional de derecho, agregando que la línea jurisprudencial ha sido enfática en que “dentro de una filosofía solidarista como la que informa a la Constitución colombiana, no siempre las cargas que la conducta altruista implica deben ser asumidas por el Estado. Exigir como obligatoria una prestación que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para quien la rinde, está en armonía con los valores que inspiran nuestra Carta”; derrotero que el legislador tendría en cuenta para consagrar la gratuidad, entendiendo que esos pequeños sacrificios y cargas que se imponen al abogado, derivados del ejercicio responsable de la curaduría adlitem, no sobrecargan a quien detenta esta profesional de función social.

Pero además, el modelo actual de administración de justicia permiten abaratar esos costos, pues los desplazamientos pueden mantenerse al mínimo con la consulta de estados y providencias de manera virtual y la atención judicial por esos mismos medios (correo electrónico, líneas fijas telefónicas de comunicación, atención por lifesize, teams y otras plataformas de comunicación directa), el recurso al papel es exigua, y si bien el uso de los sistemas e internet se vuelven el instrumento idóneo de comunicación es fácil deducir que un abogado que desempeña de manera profesional su carrera, para el desempeño habitual de sus funciones cuenta con esos instrumentos, lo que no impone una carga desproporcionada o abusiva para cumplir con el mandato legal, el cual por demás se limita a solo seis procesos.

No obstante, si existiera un evento que haga desproporcionado el ejercicio del cargo encomendado, que supere lo razonable en términos del cumplimiento de la función social y que resulte necesario para cumplir fiel y responsablemente el encargo, como bien resalta el abogado demandante podrá tenerse como costa del proceso, y cobrarse según corresponda, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, estando justificados con detalle, y no requieren de un anticipo o erogación previa, pues a la fecha no es posible concluir que el mero nombramiento en los términos de ley, con las consecuencias y cargas que el principio de solidaridad derivado de la profesión impone al cumplimiento del mismo haya constituido valor exorbitante que rompa el equilibrio.

Así entonces, nada al respecto será fijado.

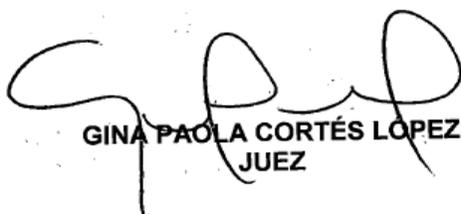
Dicho lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el Auto 25 de abril de 2023, notificado por estado virtual No. 066 del 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. De acuerdo al artículo 321 del C.G.P., **NIEGUESE** la apelación del Auto recurrido, POR IMPROCEDENTE.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

1. AGREGAR a los Autos la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-23414 y la constancia de las fotos que demuestran la fijación de la valla. En consecuencia, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Procédase de inmediato por Secretaría.

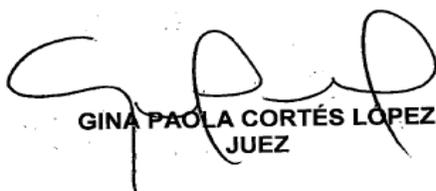
2. Conforme a la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADO al acreedor hipotecario EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, en la dirección electrónica [gestiondocumental.correspondencia@par.com.co](mailto:gestiondocumental.correspondencia@par.com.co) tomada del portal web de la entidad desde el 24 de abril de 2023, quien dentro de la oportunidad legal presenta contestación a la demanda y excepciones de mérito.

A efectos de contabilizar el término de traslado, acredítese la efectiva recepción del correo electrónico en el buzón electrónico de la parte demandante, en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, otórguese el término de tres días. De no cumplirse con lo anterior, el traslado se surtirá por Secretaría.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que informa “...se procedió a hacer el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria N°370-23414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali – Valle del Cauca, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural...”

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00006 00

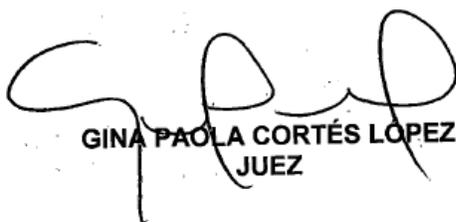
1. AGRÉGUENSE a los autos el intento de notificación al demandado EFREDIS LERMA BALANTA en la dirección Carrera 11 No. 5 12 del Municipio de Miranda Cauca, son resultado negativo al certificarse que la dirección no existe.

2. Previo a acceder al emplazamiento del sujeto pasivo, la apoderada deberá ESTARSE A LOS DISPUESTO en el numeral TERCERO del Auto 15 de febrero de 2023 notificado en estado virtual No. 026 del 17 de febrero de 2023.

Adviértase, que en el acápite de notificación se indicó como dirección del demandado la Calle 15 B No. 85 – 25 de esta ciudad, y en el traslado de la demanda se avizora la dirección Calle 13 A No. 83 – 49 de esta ciudad.

Por lo expuesto, procédase a la notificación en las direcciones antedichas.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00342 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado EDISON BURGOS DUARTE, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P., desde el 19 de mayo de 2023.

2. Teniendo en cuenta el documento que precede del cual se deduce la intención de las partes en que se suspenda el proceso de la referencia y atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., **DECRETESE LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de SEIS MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. Conforme la solicitud que precede **ORDÉNASE** la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado como empleado de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

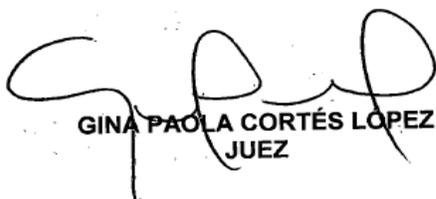
Líbrense el oficio respectivo.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el literal c) del numeral SEGUNDO del Auto de fecha 5 de mayo de 2023, no se decretaron cautelas sobre sumas de dinero en bancos.

4. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del interesado la información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica que, para la inscripción de la medida de embargo de bienes sujetos a registro, la parte interesada deberá cancelar el valor de los derechos registrales en la ventanilla única de esa entidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2023

La Secretaria,